**DIARIO OFICIAL**

**SAN SALVADOR, VIERNES 2 DE JUNIO DE 2023**

**TOMO Nº 439**

## DECRETO NÚMERO: UNO-2023

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHILTIUPAN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD. CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 14 de la Constitución de la República de El Salvador determina que la Autoridad Administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las Ordenanzas; y su artículo 203 determina que es principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía Municipal en los asuntos que correspondan al Municipio y el ordinal quinto del Art. 204 establece dentro de esas facultades Municipales la de decretar Ordenanzas.
2. Que el artículo 110 literal c) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, impone la obligación a las Municipalidades en adecuar las ordenanzas Municipales para el desarrollo de las normas de convivencia social en su localidad.
3. Que es una obligación de la Municipalidad contribuir al mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia Municipal; y que el logro de este, requiere de la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución de la República, en una forma especializada según las necesidades del Municipio.
4. Que el artículo 126 del Código Municipal, establece que las sanciones que imponga la Administración Municipal, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley, y el artículo 35 del cuerpo de leyes citado, establece la obligatoriedad de los habitantes en el cumplimiento de las normas que se dicten.
5. Considerando la Municipalidad que la violencia es un problema social, de género, político, de salud pública y de seguridad ciudadana; y debiendo implementar todas las acciones que sean necesarias para prevenir todo tipo de violencia, el Concejo Municipal de Chiltiupán, en el uso de sus facultades constitucionales, legales y municipales emitirá la normativa que facilite y regule la convivencia armónica en su localidad; por lo mismo, ordenará la vida social en aquellos aspectos que integran su campo de atribuciones y competencias.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y los considerandos antes relacionados. DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE CHILTIUPAN.**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**OBJETO Y VALORES**

Art. 1.- Objeto.

Esta ordenanza tiene por objeto determinar el marco jurídico referencial dentro del cual, el municipio de Chiltiupán, realice las acciones de prevención de violencia y la promoción de la convivencia ciudadana; además, fortalezca la seguridad de los habitantes y prevenga la realización de ilícitos que les pongan en riesgo, logrando el sano esparcimiento con el aprovechamiento de los sitios de uso público, garantizando así que los mismos sean seguros y propicios para la convivencia armónica y pacífica.

Art. 2.- Finalidad.

La presente Ordenanza y las Políticas Municipales en materia de convivencia y seguridad ciudadana, tienen por finalidad desarrollar la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, dentro del Municipio de Chiltiupán, Departamento de La Libertad.

Artículo 3.- Valores.

1. La responsabilidad de los ciudadanos en la construcción de la convivencia.
2. La confianza en los entes competentes, como fundamento de la seguridad.
3. La tolerancia que conlleva el respeto por las diferencias y la diversidad de opinión en lo social, político, étnico, cultural y religioso.
4. La solidaridad, característica humana que inclina a sentirse unido a sus semejantes y a cooperar con ellos.

**CAPITULO II**

**DEFINICIONES GENERALES**

Art. 4.- Definiciones Generales.

Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderán las siguientes definiciones:

ACUMULACIÓN DE BASURA: Se refiere a depositar y dejar en abandono, en un lugar específico basura, de cualquiera índole por una cantidad mayor a las dos libras.

ABANDONO DE VEHÍCULO: Se entiende cuando este se deje por un periodo mayor a los tres meses, en un espacio público sin que haya sido encendido y/o que haga suponer que no se le volverá a dar uso.

ACTOS SEXUALES EN LUGARES PÚBLICOS: Son todos aquellos actos que estimulan, provocan, inducen y procuran la consumación del coito o cópula sexual en lugares públicos.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Son todas aquellas bebidas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor al 0.5% en volumen. De conformidad al artículo 3 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

CONVIVENCIA: Es el conjunto de relaciones cotidianas que se da entre la población, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y, por tanto, los conflictos se resuelven de manera constructiva.

CONTRAVENCIÓN ADMINISTRATIVA: Es aquella conducta anti-social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos: la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad; siempre que no constituya delito o falta.

DELEGACIÓN CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL: Es la Instancia administrativa de la municipalidad que se encargará de verificar, sancionar y resolver actos contravencionales cometidos por las personas, los cuales están previamente establecidos en la presente Ordenanza.

DELEGADOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL: Son todas aquellas personas acreditadas por la Municipalidad para ejecutar funciones específicas de interés para el municipio.

DESÓRDENES PÚBLICOS: Es la Alteración del orden público y la tranquilidad ciudadana provocada mediante actos tales como: riñas, escándalos, ruidos molestos y/o contaminantes y otros similares.

DESECHOS SÓLIDOS: Son todos aquellos objetos de carácter sólido sin utilidad o beneficio alguno generado en calidad de residuo por parte de las personas.

ESPACIO PÚBLICO: Es el lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridad pública, en el que todas las personas pueden desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, sano esparcimiento y encuentro social; con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

PERSONA: Es la parte contraventora en el proceso contravencional, estas pueden ser naturales o jurídicas. Las Partes. Son las personas en conflicto que está conociendo el Delegado Contravencional, mediante el proceso.

MALTRATO DE ANIMALES PROPIOS O AJENOS: La acción de producir golpes intencionalmente a cualquier animal y someterlos a prácticas de crueldad de manera tal que les produzca dolor, ansiedad o estrés.

MEDIACIÓN: Es el Procedimiento previo, pacífico y de cooperación mutua de resolución alterna de conflictos, el cual consiste en el hecho de que las personas involucradas en el mismo tienen la oportunidad de participar voluntaria y activamente, con la asistencia de un mediador capacitado que de manera imparcial conduce y facilite el proceso para encontrar la solución al conflicto.

OBJETO CORTO PUNZANTE: Arma o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados o bordes puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes, punzas, picahielos y cualquier otro objeto similar.

OBJETO CONTUNDENTE: Objeto que puede producir daño físico considerable, mediante golpe a través de su energía en movimiento.

POZO RESUMIDERO: Excavación en inmueble destinado al depósito de aguas grises y negras.

REPARACIÓN DE DAÑO: Restaurar, reparar, renovar o volver a establecer algo a su estado inicial, procurando la solución del daño.

SECUESTRO DE BIENES: Es la acción administrativa en despojar al contraventor de aquellos bienes muebles involucrados en una contravención, con el objeto de que dicha acción sea un medio eficaz para el pago de la multa impuesta como sanción. El secuestro de Bienes no es el decomiso.

VÍA PÚBLICA: Son todas las carreteras, calles y avenidas urbanas, caminos vecinales, pasajes peatonales, andenes, cunetas y arriates del municipio.

**CAPITULO III**

**AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES**

Art. 5.- Autoridades competentes.

Para los efectos de la presente ordenanza, son autoridades competentes en la aplicación de las normas contravencionales los siguientes actores:

1. Concejo Municipal.
2. Alcalde Municipal.
3. Delegado Municipal Contravencional.
4. Cuerpo de Agentes Municipales de Chiltiupán.
5. Policía Nacional Civil.
6. Procuraduría General de la República

Art. 6.- Facultades del Concejo Municipal.

El Concejo Municipal tendrá las siguientes facultades:

1. Aprobar sus propias ordenanzas y políticas que contribuyan a la convivencia ciudadana, en concordancia con la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, apegadas a su realidad local.
2. Autorizar y legalizar comités, mesas interinstitucionales y sociales que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
3. Promover campañas, talleres y capacitaciones para difundir los principios, valores y finalidad de la presente Ordenanza.
4. Resolver el recurso de apelación del procedimiento contravencional.
5. Resolver el planteamiento de la recusación del Delegado Propietario.
6. Nombrar al Delegado Suplente en sustitución del Delegado Propietario en aquellos casos que contempla la presente Ordenanza.
7. Nombrar al Delegado/a Contravencional Municipal, propietario/a y suplente.
8. Nombrar al Mediador/a Contravencional Municipal.
9. Crear dentro del presupuesto anual municipal, la partida respectiva para el funcionamiento de la Delegación Contravencional Municipal y la Unidad Municipal de Mediación.
10. Revisar o auditar periódicamente el trabajo del Delegado/a Contravencional Municipal y Mediador/a Municipal.

Art. 7.- Funciones del Alcalde Municipal.

Para la aplicación de la presente ordenanza el Alcalde Municipal tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras instancias organizativas que contribuyan a la convivencia ciudadana y de prevención de la violencia.
2. Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, empresas privadas y agencias internacionales que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Código Municipal.
3. Proponer para su elección al Delegado/a Contravencional Municipal y Mediador/a Municipal.

Art. 8.- El Delegado Municipal Contravencional.

Para efectos de darle cumplimiento a la presente ordenanza existirá un Delegado Contravencional Municipal Propietario y un Suplente, quien en el transcurso de esta Ordenanza se llamará "El Delegado", este deberá contar con su Secretario de Actuaciones y los colaboradores necesarios, de ser posible.

El/la Delegado/a Contravencional, quien deberá ser de preferencia Abogado/a, de la República o en su defecto, estudiante activo de Ciencias Jurídicas, será nombrado/a directamente por el Concejo Municipal de este municipio a propuesta del señor Alcalde, y podrá ser sustituido por su suplente quien deberá cumplir con los mismos requisitos académicos establecidos en el presente artículo. Dicha sustitución surtirá efecto en casos tales como: enfermedad, permisos, vacaciones, recusación admitida por parte del contraventor y en todos aquellos casos que, a juicio prudencial del Concejo Municipal, sea aprobado.

No obstante, podrá emplear estudiantes universitarios que tengan aprobado como mínimo el 80% de las materias cursadas de la Licenciatura en ciencias jurídicas, en su respectivo pensum. Los mencionados en el inciso anterior, podrán realizar sus horas sociales o convalidar las prácticas profesionales según sea el caso, debiendo el concejo municipal aprobar y celebrar previamente los convenios respectivos con las instituciones de educación superior o la Corte Suprema de Justicia.

Art. 9.- Funciones del Delegado Contravencional. El Delegado Contravencional tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir la Delegación Contravencional Municipal.
2. Resolver las contravenciones de conformidad a la presente Ordenanza.
3. Recibir las solicitudes de ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos.
4. Resolver mediante la Mediación como forma alternativa de conflictos aquellos casos en los cuales las partes lo acuerden.
5. Recibir los oficios de remisión, la documentación adjunta y el secuestro de bienes si los hubiere.
6. Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente ordenanza y las expresamente consignadas.
7. Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.
8. Citar, según sea el caso, al denunciado o su representante legal.
9. Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver el conflicto.
10. Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal y otras orientadas para la convivencia ciudadana.
11. Llevar registro de audiencias y contravenciones cometidas por ciudadanos, empleados y/o representantes legales de personas jurídicas, programando las mismas cuando hayan sido solicitadas; para llevar a cabo el derecho de defensa.
12. Realizar la audiencia contravencional en forma oral y pública.
13. Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Concejo Municipal, cuando éste lo estime conveniente.
14. Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal.
15. Extender certificación de las resoluciones que impongan una sanción.
16. Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
17. Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor.
18. Administrar y dirigir al secretario de actuaciones, al mediador municipal y a sus colaboradores, para el funcionamiento idóneo de la Delegación Contravencíonal Municipal, con el objeto de contribuir al cumplimiento de esta Ordenanza.
19. Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza y en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 10.- Impedimentos del Delegado Contravencional Municipal. El Delegado Contravencional estará impedido de conocer en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual conozca.
2. Si es cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad de cualquiera del contraventor u ofendido, o de los testigos del hecho que se conozca.
3. Cuando para sí, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o algunos de sus parientes en los grados antes indicados, tenga algún interés en el procedimiento.
4. Si es o ha sido tutor o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento Contravencional.
5. Cuando para sí, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan en contra del contraventor, procedimiento judicial alguno o procedimiento contravencional pendiente, iniciado con anterioridad a la contravención que se conoce.
6. Si el Delegado, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de alguno de los interesados, o sí después de iniciados los procedimientos, recibieren presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
7. Si el Delegado, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, y otras personas que vivan a su cargo/fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.
8. Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial del contraventor o del ofendido, o haya sido denunciado o acusado judicialmente por ellos.
9. Si ha dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento que está conociendo o está a punto de conocer.
10. Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de las partes.
11. El Delegado Contravencional no podrá ejercer la Procuración.
12. Cuando una de las partes sea su cliente en la función Notarial. Para los fines de este artículo el Delegado Contravencional será sustituido para conocer de la contravención, por el Delegado Suplente.

Art. 11.- Excusas y recusaciones del Delegado Contravencional Municipal.

Cuando el Delegado conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, se deberá excusar de conocer el asunto. La recusación será planteada por la parte interesada ante el Concejo Municipal, cuando a su juicio concurra en el Delegado cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior.

En todo caso, quien señale algún motivo de recusación, llevará la carga de la prueba. Cuando el Delegado Contravencional se excusare o lo excusare el Concejo Municipal, éste emitirá una resolución para dejar de conocer el procedimiento y será reemplazado por el Delegado Contravencional Suplente.

En caso de que fuera recusado, el Delegado aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, en caso contrario, remitirá el incidente al concejo municipal, quien deberá resolver lo que fuere pertinente, en la próxima sesión. Las recusaciones sólo podrán ser presentadas ante el propio Delegado al momento de comenzar la audiencia, quien tendrá la obligación de enviar dicha recusación al Concejo Municipal para su dictamen.

Art. 12.- Competencias del Cuerpo de Agentes Municipales del municipio de Chiltiupán. Será competencia del Cuerpo de Agentes Municipales:

1. Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana.
2. Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia, verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere conocimiento por cualquier medio.
3. Extender al contraventor la esquela de emplazamiento a efecto de que éste pague la multa impuesta por el Delegado, si así lo desea o solicite la audiencia ante el mismo.
4. Coordinar con el Delegado Municipal Contravencional los días y horas de las audiencias que hayan sido señaladas por éstos, para los efectos que se consideren pertinentes para el ejercicio de la presente Ordenanza.
5. Realizar las acciones de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.
6. Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil a todos aquellos ciudadanos, que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
7. Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
8. Cumplir con los mandatos y las directrices emitidas por el Delegado.
9. Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio.
10. Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil. Los miembros del Cuerpo de Agentes Municipales del municipio de Chiltiupán, podrán, en coordinación con el Delegado Contravencional, actuar de oficio en caso de flagrancia o reincidencia y efectuar registros como medida cautelar a quienes incumplan la presente ordenanza y especialmente cuando la contravención se realice en la vía pública y/o propiedad de la Municipalidad.

Art. 13.- Competencias de La Policía Nacional Civil (PNC). Para los efectos de esta Ordenanza será competencia de la Policía Nacional Civil:

1. Impulsar y participar con los Concejos Municipales, la conformación de los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones, que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
2. Colaborar en la divulgación cultural de las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza, a través de sus diferentes acciones y planes operativos en forma asociada con los Gobiernos Locales.
3. Orientar al ciudadano de las instancias y lugares donde pueda recurrir para resolver los conflictos de convivencia social.
4. Coordinar y remitir al Delegado contravencional las denuncias o avisos de contravenciones cometidas en el Municipio.
5. En general estará obligado a brindar el apoyo necesario que se le requiera para el cumplimiento de esta Ordenanza.

Art, 14.- Competencias de la Procuraduría General de la República (PGR).

Para los efectos de la presente Ordenanza la Procuraduría General de la República tendrá la siguiente competencia:

1. Brindar apoyo técnico a Ios /las mediadores/as y promotores/as comunitarios/as.
2. Impulsar y participar con los Concejos Municipales y la Policía Nacional Civil, en la conformación de los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.

Art. 15.- Colaboración interinstitucional.

Todas las autoridades, funcionarios públicos o servidores públicos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 16.- Aplicación de la ordenanza.

Esta Ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas siendo éstas naturales o jurídicas que cometieren cualquiera de las contravenciones señaladas en esta Ordenanza. Cuando los infractores fueren menores de edad, la multa, será pagada por sus padres, sus representantes legales, o por la persona que estuviera a su cargo.

Art. 17.- Espacios de participación.

En la consecución de los fines previstos en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, se consideran espacios de participación local, las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, los Comités de Prevención de la Violencia, ADESCOS, Juntas Vecinales, y otras formas de participación comunitaria, de conformidad a los principios establecidos en la Constitución, Leyes de la República y demás Ordenanzas Municipales.

Los Gobiernos Municipales deberán orientar y fomentar la participación ciudadana a través de los espacios antes señalados, a fin de lograr que las comunidades tomen parte en la solución de sus problemáticas.

**TITULO II**

**DE LAS CONTRAVENCIONES**

**CAPITULO I**

**DE LAS CONTRAVENCIONES SEGÚN SU NATURALEZA**

Art. 18.- Las contravenciones según su naturaleza.

Las contravenciones según su naturaleza son:

1. Las relativas al debido comportamiento en lugares públicos.
2. Las relativas a la tranquilidad ciudadana.
3. Las relativas al medio ambiente.
4. Las relativas a la tenencia de animales.

**CAPITULO II**

**CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS.**

Art. 19.- Necesidades fisiológicas en lugares no autorizados.

La persona que realice sus necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías, o en cualquier otro lugar público no destinado para tal fin, será sancionada con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 20.- Agresiones y peleas o riñas en lugares públicos.

Quien cometiere agresiones verbales o físicas en lugares públicos, será sancionado con una multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América; así como también el que ocasionare peleas o riñas o tome parte en ellas en lugares públicos, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 21.- Circulación y cruce de peatones.

El peatón que cruzare la calle, calzada o vía pública de forma imprudente, fuera de la zona peatonal y no utilizare las aceras, líneas peatonales o pasarelas, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 22.- Obstaculizar calles, aceras y vías públicas para el ejercicio del comercio.

Aquella persona siendo esta natural o jurídica que obstaculice aceras, calles, pasajes, o vías públicas, estableciendo en ellas mercaderías, ventas, anuncios publicitarios, o cualquier otro objeto relacionado con el negocio que está a su cargo, será sancionado con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América. En caso de reincidencia la multa será aplicada en su valor máximo y se procederá a decomisar la mercadería u objetos relacionados al negocio.

Art. 23.- Evasión del pago del uso de parqueos públicos.

La persona que evada el pago por el uso de parqueos públicos habilitados por la Municipalidad, para el estacionamiento de cualquier medio de transporte, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 24.- Acciones en contra de los delegados de la autoridad Municipal.

La persona que obstaculice, perturbare o impida la vigilancia o inspección que realicen miembros del Cuerpo de Agentes Municipales de Chiltiupán, o a los delegados por la autoridad Municipal, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 25.- Consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados.

La persona que ingiera cualquier tipo de bebida alcohólica o embriagante en aceras, parques, plazas, mercados, vías o cualquier espacio público, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 26.- Ensuciar, deteriorar o dañar infraestructura pública o colocar propaganda no autorizada en espacios públicos.

El que manche, raye, dañe o ensucie de manera tal que deteriore la infraestructura pública, o el que coloque afiches, rótulos, vallas o propaganda de cualquier índole, sin el debido permiso de la municipalidad, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y deberá reparar el deterioro o daño causado.

Art. 27.- Impedir o dificultar la circulación de vehículos o peatones.

Quien obstaculice impida o entorpezca la libre circulación vehicular o peatonal en la vía pública, sin la debida autorización por escrito de la municipalidad, mediante el uso de cualquier objeto tales como: muros, cercas, plumas, portones, bancos de trabajo, vallas publicitarias, mupis comerciales, ripio u otros, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América. Además, se le ordenará al contraventor el retiro de dicho obstáculo, debiendo la municipalidad en caso de incumplimiento, realizar su retiro.

Art. 28.- Ofrecimiento de servicios sexuales en espacios públicos.

Quien ofreciere servicios de carácter sexual en lugares públicos, de manera prepositiva, inductiva o notoria que lesione la moral y las buenas costumbres, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En caso de ser menor de edad el contraventor, se informará de manera inmediata a la Policía Nacional Civil.

Art. 29.- Realización de actos sexuales en lugares públicos.

La persona que realizare actos sexuales diversos en lugares de carácter público, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En caso de ser menor de edad el infractor se informará de manera inmediata a la Policía Nacional Civil.

Art. 30.- Denunciar falsamente.

Quien proporcione datos o información falsa o inexacta con la intención de engañar a la Autoridad Municipal o a sus delegados, con el fin de evadir o reducir obligaciones a lo que se refiere la presente Ordenanza, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América. La misma infracción se considerará quien denuncie falsamente las contravenciones administrativas, descritas en la presente Ordenanza.

Art. 31.- Obstaculizar servicios de emergencia.

Quien impida u obstaculice la circulación a personas o vehículos que al momento prestaren actos de auxilio ante una emergencia, siendo estos ejecutados por parte de la municipalidad o de cualquier institución pública o privada, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América. La misma sanción se aplicará al que solicite o pida a la Municipalidad ayuda de una emergencia falsa.

Art. 32.- Protección a la niñez, adolescencia y adulto Mayor.

La persona que moleste, agreda o incomode fuertemente a toda niña, niño y adolescente o adulto mayor, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 33.- Inducción a toda niña, niño y adolescente a cometer contravenciones.

La persona que induzca a toda niña, niño y adolescente, a cometer cualquier contravención señalada en esta Ordenanza Municipal, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 34.- Abandono de vehículos automotores en vías públicas.

El que abandone cualquier clase de vehículo automotor, remolques o rastras, estén estos en buenas condiciones de movilidad, en reparación, en mal estado o en calidad de chatarra en vías públicas, retornos viales, pasajes, aceras, predios públicos o en cualquier lugar de carácter público; por un periodo mayor a treinta días, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América. En caso de reincidencia el contraventor será sancionado con la multa máxima y la municipalidad procederá a remover dicho vehículo.

Art. 35.- Daños a la señalización pública.

Quien dañare, alterare, quitare; removiere, simulare, sustituyera, o hiciera ilegible cualquier tipo de señalización colocada por autoridad competente, para la identificación de calles, avenidas, numeración, nomenclaturas o cualquier otra indicación con fines a la orientación o información pública, de lugares, actividades o de seguridad; pudiendo estas ser señales prohibitivas, preventivas o de emergencia, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y la reparación del daño realizado.

Art. 36.- Venta o suministro de bebidas alcohólicas sin los permisos municipales.

El que vendiera o suministrare cualquier tipo de bebida alcohólica sin contar con los permisos correspondientes de la municipalidad para tal fin, conforme a la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y se aplicará la presente disposición a todo establecimiento comercial que, sin el permiso antes mencionado, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólicas.

En los casos antes previstos, la sanción será aplicable a los propietarios o representantes legales de los establecimientos o lugares que los realizaren. La reincidencia será sancionada con el cierre parcial o definitivo del establecimiento comercial.

Art. 37.- Venta y suministro de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados.

El que teniendo permiso municipal para el comercio de venta o suministro de bebidas alcohólicas y realizare dicho comercio en lugares no autorizados por la municipalidad, será sancionado con una multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar a ciento catorce punto veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América. En caso que el contraventor tenga un negocio establecido con un giro o rubro diferente al de las ventas y suministro de bebidas alcohólicas y realice este tipo de comercio en lugares no autorizados será sancionado con la multa máxima.

Art. 38.- Vender bebidas de contenido alcohólico sin el permiso municipal, en espectáculos o eventos públicos.

La persona que venda bebidas alcohólicas con más de seis por ciento de grados de alcohol, en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos, sin la debida autorización correspondiente de la Municipalidad, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 39.- Venta de bebidas alcohólicas en horarios no establecidos.

No está permitida la venta de bebidas alcohólicas, en lugares públicos, a partir de las 02:00 horas de la madrugada, hasta las 06:00 horas de la mañana, durante los siete días de la semana en todo el municipio, de conformidad a lo establecido en el Articulo 32 Inc. 5° de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente Artículo de la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Chiltiupán, se sancionará con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar a ciento catorce punto veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 40.- Realización de espectáculos o eventos públicos sin los permisos municipales.

La persona que realice o instale espectáculos o eventos públicos sin los permisos municipales correspondientes, o incumpliera las medidas de seguridad establecidas en el permiso concedido, será sancionada con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 41.- Oferta de utilización inapropiada de Internet en lugares al servicio público.

La persona encargada sea éste dueño, administrador o empleado que permitiere en un establecimiento destinado al servicio público, promueva o permita el acceso a páginas, archivos o sitios web de contenido pornográfico a toda niña, niño y adolescente. Será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América. La reincidencia será sancionada con la multa máxima.

Art. 42.- Máquinas de juegos electrónicos.

El que teniendo bajo su cargo un negocio comercial de máquinas traga monedas de juegos de azar de tipo electrónico y permitiera a toda niña, niño y adolescente su uso; será, sancionado con una multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 43.- Comercio en la vía pública.

El que realice ventas ambulantes sin el permiso correspondiente de la municipalidad en áreas no autorizadas por la municipalidad, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América. En caso de reincidencia se procederá al decomiso del producto de venta.

Art. 44.- Perifoneo fuera del rango de horas permitidas.

Quien realice perifoneo mediante vehículo automotor de índole comercial, publicitario o informativo, fuera del rango comprendido entre las ocho de la mañana a las diecisiete horas, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 45.- Portación de armas y objetos corto punzantes o contundentes.

Quien portare arma corto punzante, contundente o arma de fuego en lugares públicos, siempre que su uso no se justifique y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, además le será decomisada el arma cortopunzante o contundente que se portaba.

**CAPITULO III**

**CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA CONVIVENCIA CIUDADANA.**

Art. 46.-Agredir o maltratar a persona natural.

Quien agreda o maltrate física, verbal o de manera psicológica a otra persona, siempre que el hecho no constituya falta o delito penal, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 47.- Exigencia de retribución económica por servicios no solicitados.

Quien exigiera retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado, tales como limpieza de parabrisas o cuido de vehículos automotores estacionados en la vía pública o cobro del espacio público, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 48.- Obstaculización de calles urbanas no principales en zonas residenciales.

Quien obstaculice la libre circulación de las personas o invada calles secundarias urbanas, vías públicas o pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras zonas urbanas sin el debido permiso de la Municipalidad, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 49.- Instalación de talleres.

Quien instale un taller o fábrica de cualquier índole, en zonas o lugares no autorizados por la municipalidad, será sancionado con una multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 50.- Obstaculización de caminos y calles rurales, vecinales, pasajes y servidumbres.

Quien obstaculice o impida la libre circulación de las personas en calles rurales, caminos vecinales y servidumbres, será sancionado con una multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 51.- Árboles que afectan al vecino colindante en pasajes e inmuebles urbanos o rústicos.

Quien tenga en su propiedad un árbol que luego de su crecimiento natural afecta de manera directa o indirecta por medio de sus ramas o raíces al vecino colindante; y no lo pode adecuadamente, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En caso de existir mediación legal o administrativa entre las partes, la multa se aplicará al incumplimiento del Acta de acuerdos.

Art. 52.- Ubicación de letrinas y fosas sépticas.

Quien construya letrinas y fosas sépticas, a menos de dos metros de distancia de muros o linderos, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En aquellos casos en los cuales se produzcan daños colaterales en el inmueble vecino producto de dicha construcción, el responsable deberá resarcir los daños resultantes.

Art. 53.- Distribución de aguas grises y aguas negras.

Quien direccione o distribuya desde su inmueble las aguas grises o aguas negras hacia la vía pública, de manera superficial y fuera del sistema de alcantarillado o pozo resumidero, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América. En caso de reincidencia se duplicará al valor de la multa máxima.

Art. 54.- Realizar construcciones en inmuebles en horas no hábiles.

El que realizare construcciones en inmuebles de propiedad privada y de naturaleza urbana o rural y en zonas residenciales que afecten la tranquilidad y el descanso de las personas en horas nocturnas y no cumplan con el horario hábil para realizar construcciones, comprendido entre las seis horas de la mañana y las diecinueve horas de un mismo día, que establece el Código de Trabajo en el Artículo 161, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 55.- Maltrato a empleados municipales.

Quien maltrate verbalmente a los empleados de la Municipalidad, en el ejercicio de sus funciones e impidan que se realice el trabajo administrativo y de campo, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 56.- Afectación de servicios públicos municipales.

La persona que dañe, sustraiga, altere o afecte el normal funcionamiento de los servicios públicos, tales como: alumbrado público, acueductos y alcantarillados, servicio de recolección de desechos sólidos y otros, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, deberá reparar el daño causado de manera económica en base al peritaje pertinente realizado por la municipalidad.

Art. 57.- Daño de zonas verdes, ornato, recreación y bienes municipales.

La persona que dañe, altere, ensucie, manche, pinte o deteriore de cualquier forma, bienes municipales tanto muebles como inmuebles, tales como: zonas verdes, áreas de recreación, parques, paradas de buses, monumentos, estatuas, postes de alumbrado, adornos, edificaciones y cualquier otro bien de índole municipal, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y deberá reparar el daño causado de manera económica en base al peritaje pertinente realizado por la municipalidad.

Art. 58.- Fabricación y/o venta de artefactos pirotécnicos.

El propietario del establecimiento comercial o negocio particular que fabrique y/o venda artefactos pirotécnicos sin la licencia de fabricación y funcionamiento o el permiso respectivo de la autoridad competente, será sancionado con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar a ciento catorce con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América y su reincidencia será sancionada con el doble de la multa máxima.

Art. 59.- Instalación de establecimiento comercial sin permiso correspondiente.

La persona que instale un establecimiento comercial sin el permiso correspondiente de la municipalidad, será sancionado con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar a ciento catorce con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 60.- Conexiones fraudulentas de agua potable.

La persona que realizare conexiones de agua potable fraudulentamente, será sancionado con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar a ciento catorce con veintinueve dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 61.- Anuncios auditivos de comercialización o pregones de venta sin permiso municipal.

La persona que, sin el permiso municipal correspondiente, realice anuncios auditivos de comercialización o pregones comerciales de venta, mediante repetidoras móviles, perifoneo o sistemas auditivos estacionarios en red, será sancionado con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar a ciento catorce con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa máxima.

Art. 62.- Obstaculización en mitigación y prevención de riesgos.

La persona que obstaculice las acciones de prevención y mitigación de desastres ejecutadas por las comisiones del Sistema Nacional de Protección Civil, tendientes a la prevención de riesgos y desastres o proliferación de enfermedades, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

**CAPITULO IV**

**CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE.**

Art 63.- Tala de árboles de gran impacto ambiental.

La persona siendo ésta natural o jurídica, que tale árboles de forma masiva afectando, alterando o impactando el ecosistema en: bosques de recarga hídrica, ecosistemas naturales o zonas declaradas áreas protegidas por la autoridad competente, sin la autorización correspondiente, será sancionado con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Cuando los hechos cometidos generen, a juicio de la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad, riesgos o daños muy graves al Medio Ambiente y a las personas; por tanto, quedaran tipificados como infracciones muy graves o graves de acuerdo con La Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 64.- Tala de árboles sin el permiso municipal.

Quien tale árboles sin el debido permiso concedido por la Municipalidad o autoridad competente, será sancionado con multa de conformidad a los Artículos 53 lit a) y 57 de la Ordenanza Reguladora de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del municipio de Chiltiupán.

Art. 65.- Dejar o acumular basura en lugares no autorizados.

Quien bote o acumule basura en lugares no autorizados por la municipalidad para tal fin, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 66.- Arrojar o lanzar basura en la vía pública.

La persona que arroje o lance basura o desechos sólidos de todo tipo en cualquier cantidad en la vía pública, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 67.- Dejar o botar ripio en lugares no autorizados.

Quien bote, deje o acumule ripio en lugares no habilitados para tal fin, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 68.- Fumar en lugares cerrados de uso público.

Quien Fume en lugares o establecimientos privados de uso público violentando lo normado por la Ley Para el Control del Tabaco, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 69.- Limpieza en inmuebles privados.

La persona que teniendo a su cargo un inmueble y permita en éste la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos bio-infecciosos, desechos de todo tipo, plagas, vectores orgánicos o materia fecal que denote falta de limpieza y que genere un riesgo para la salud y la seguridad de la población, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa máxima.

Art. 70.- Contaminación auditiva que altere o perturben la tranquilidad pública.

Quien realice sonidos de cualquier tipo arriba de los sesenta y cinco decibeles en horas diurna o cuarenta decibeles en horas nocturnas, que alteren w o perturben la tranquilidad de las personas mediante: música, cantos, cultos religiosos, pregones de venta o de comercio sean éstos móviles, estáticos o por medio de redes radiales de trasmisión, o ruidos de cualquier índole, será sancionado con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar a ciento catorce con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa máxima.

Art. 71.- Contaminación del aire mediante quema de materiales.

El que queme objetos o materiales de cualquier índole que produzca contaminación visible y notoria en vías públicas, centros urbanos, poblados, zonas residenciales, centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 72.- Contaminación de aguas en mayor impacto ambiental.

La persona sea ésta natural o jurídica, o institución del estado que contamine las vertientes de agua natural como ríos, pozas, lagunas o yacimientos de agua; a tal grado de poner en peligro la salud o la vida de los ciudadanos de una comunidad que se sirvan de dichas aguas para su existencia, será sancionado con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

**CAPITULO V**

**CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES.**

Art. 73.- Exhibición de animales peligrosos.

Quien exhiba en lugares públicos mascotas o animales de cualquier especie, que sea capaz de producir un daño a la integridad física de las personas, o a juicio prudencial de la municipalidad sea un peligro inminente y que ponga en riesgo la vida de las mismas, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 74.- Paseo de mascotas en lugares públicos.

Quien exhiba o pasee una mascota doméstica en lugares públicos sin la debida precaución para con los demás, dejándola a su libre y entera movilidad sin utilizar correas, cintos, bozales, o cualquier medio de control y sujeción, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 75.- Identificación en mascotas o animales de compañía.

Quien teniendo una mascota o animal de compañía y no le proporcione placa o distintivo de identificación, se procederá conforme a lo regulado en los Artículos 61 y 64 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, será sancionada con multa comprendida entre uno hasta tres salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.

Art. 76.- Venta de lácteos caprinos o bovinos sin el permiso correspondiente.

Quien venda lácteos caprinos o bovinos en su estado natural en la vía pública, sin el respectivo permiso de la municipalidad, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 77.- Advertencia de perros guardianes.

El que, teniendo perros guardianes, omitiere rótulos o mensajes de advertencia en lugares visibles, de la existencia de dichos perros en viviendas, establecimientos comerciales o lugares de propiedad privada, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 78.- Desechos fecales de animales y mascotas en lugares públicos.

El que teniendo en propiedad o en posesión una mascota o animal de cualquier especie y omita limpiar los desechos fisiológicos fecales dejados por la mascota en la vía pública o en áreas y espacios públicos, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 79.- Libre o inadecuada circulación de animales de especies mayores.

El que teniendo en posesión o en propiedad animales vacunos, equinos, porcinos, o caprinos y se les deje sin ningún cuidado en la vía pública y en los inmuebles de propiedad privada sin el consentimiento de los propietarios, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 80.- De los animales de producción o granjas.

Quien, teniendo animales de producción o de granja, y no cumpla con las normativas sanitarias establecidos por el del Ministerio de Salud o los permisos municipales, será sancionado con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América. La sanción podrá aumentarse hasta una tercera parte de la multa máxima cuando tal incumplimiento provoque graves daños en la salud a la comunidad o parte de ella.

Art. 81.- Maltrato de animales y mascotas.

El que teniendo en su poder mascotas o animales de cualquier especie y les provoque maltrato, golpes, daño físico o los mantenga en condiciones severas de supervivencia, se procederá de conformidad al Artículo 64 y 73 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

Art. 82.- Venta de animales salvajes en peligro de extinción.

Quien tenga en exhibición animales en peligro de extinción para proponerlos en venta y realizar de este comercio, será sancionado con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, como además se le decomisará los animales en exposición de venta.

Art. 83.- Cacería de animales silvestres.

Quien cace, con cualquier medio o tipo de arma, animales silvestres, será sancionado con una multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 84.- Sonidos de animales y mascotas.

Quien permita, aliente o incentive a un animal o mascota a producir ladridos, aullidos, graznidos, gruñidos, bramidos o cualquier otro sonido propio de su especie, de manera fuerte prolongada y constante capaz de alterar la tranquilidad y el descanso de las personas, en zonas residenciales, colonias o comunidades, se procederá conforme a lo regulado en los Artículos 62, lit f) y 64 lit b) de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

Art. 85.- Prohibición de pelea de animales.

El que organice, realice, fomente o publicite peleas de animales, en lugares públicos o privados, se procederá conforme a lo regulado en los Artículos 3 lit k) y 64 lit c) de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

**TITULO**

**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPITULO I**

**DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTRAVENCIONALES**

Art. 86.- La Contravención y el Delegado Contravencional.

El incumplimiento por persona natural o jurídica de las normas de convivencia establecidas en la presente Ordenanza, o en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, dará lugar a una contravención la cual deberá ser ventilada por el Delegado Contravencional de la municipalidad, quien se basará en el debido procedimiento administrativo sancionatorio, observando los Principios de Legalidad y Proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido y a la capacidad económica del contraventor; la pertinencia de la sanción se valorará en consideración a la opción en los casos posibles al procedimiento de la resolución alterna de conflictos, la mediación o la reparación del daño causado, en los casos que fuere procedente.

Art. 87.- Las sanciones administrativas.

Las sanciones administrativas aplicables por la presente ordenanza son:

1. Amonestación verbal o escrita.
2. Reparación de daños.
3. Decomisos.
4. Trabajo de utilidad pública o servicio social.
5. Multas.
6. Suspensión de permisos, licencias y cierre temporal.
7. Cierre definitivo de establecimientos comerciales y de servicios.

Art. 88.- La amonestación verbal o escrita.

La amonestación verbal o escrita es la sanción administrativa impuesta por el Delegado Contravencional en aquellos casos en los que luego de valorar las circunstancias en que se sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes conforme a las reglas de la sana crítica; se determine o concluya que no se amerita una sanción mayor.

Cuando el contraventor sea amonestado verbalmente en la audiencia contravencional, se le prevendrá que se abstenga de infringir o reincidir en la contravención que se conoce, de lo contrario se le aplicará una sanción de mayor gravedad, de todo lo cual se levantará acta que firmarán las partes involucradas.

En el caso que el contraventor se encontrare imposibilitado se hará a ruego y si se negare a firmar, se hará constar en el Acta respectiva.

Art. 89.- La reparación de daños.

La reparación de daños es la sanción administrativa mediante la cual el contraventor podrá reparar en forma directa el daño ocasionado. Si el daño se hubiere cometido sobre un bien público o privado, el contraventor podrá ofrecer la reparación del daño causado a cambio del pago de la multa, daño que deberá ser evaluado por el Delegado Contravencional o por el perito idóneo que éste designe, a fin de establecerse el pago de la multa, teniéndose la reparación de los daños como la sanción impuesta.

Art. 90.- El Decomiso.

El decomiso es la sanción administrativa mediante la cual se despoja al contraventor del objeto que por su medio se realiza la contravención, es ejecutada en circunstancias excepcionales en donde se ponga en riesgo la seguridad de las personas, o en situaciones de flagrancia o reincidencia, y que además tenga conocimiento el Delegado; en estas situaciones éste podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del objeto con el cual se contraviniere, y se deberá garantizar su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente ordenanza. Y en el mismo procedimiento se deberá resolver el destino del bien decomisado en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha del decomiso.

Art. 91.- El trabajo de utilidad pública o servicio social.

Para los efectos de la presente ordenanza se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio social, toda acción que retribuya a la comunidad él daño causado, el cual tendrá por objeto la educación del contraventor.

El trabajo de utilidad pública o servicio social deberá ordenarse de tal forma que no resulte infame o dañe moralmente al contraventor, respetando todos sus derechos constitucionales, ni perturbando su actividad laboral normal y será adecuado a su capacidad física y psicológica.

Cuando se compruebe en audiencia o por petición del contraventor, la falta de capacidad económica del mismo, la multa podrá ser modificada por trabajo de utilidad pública o servicio social, no pudiendo superar las ocho horas semanales de trabajo y se deberá siempre evitar que su cumplimiento no ofenda la dignidad o la estima del contraventor y que no perturbe su normal actividad.

Para efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, la Alcaldía Municipal, podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a canalizar la ejecución de dicha sanción.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública o servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a cinco dólares de multa impuesta.

En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio social, el contraventor deberá pagar económicamente la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, el pago económico será el resultado de restar la multa impuesta menos la proporción de trabajo de utilidad realizada.

Art. 92.-La multa.

La multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado Contravencional, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, sin importar el lugar de residencia del contraventor.

La sanción de la multa obliga al contraventor, a pagar una suma de dinero a la municipalidad. La multa será pagada por el contraventor y deberá ser establecida de conformidad a la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención.

En el caso de toda niña, niño y adolescente, la multa será pagada por sus padres o por la persona que ejerciere la representación legal o el cuidado personal del menor en su defecto.

Cuando el contraventor residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere cancelado ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente, hasta realizado su pago.

Cuando el contraventor no sea residente de este municipio, la municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro, por medio del Delegado Contravencional del Municipio en el que el contraventor reside.

Las multas impuestas no podrán ser inferiores de once dólares con cuarenta y tres centavos de los Estados Unidos de América, ni superiores a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionatorio, el presunto infractor podrá cancelar la mitad del máximo de la sanción que se impone ante la realización de la contravención, en concepto de pago adelantado. Dicho pago será voluntario y al realizarse, pondrá fin al procedimiento administrativo sancionatorio de manera inmediata.

Se exceptúan las contravenciones contempladas en los Artículos 44 y 55 de la presente Ordenanza, en cuyo caso, el pago adelantado se fijará en la mitad del máximo.

Art. 93.- La suspensión de permisos y licencias y el cierre temporal.

La suspensión de permisos y licencias es la sanción que el Delegado impone al contraventor invalidando temporalmente su derecho o permiso a ejercer una actividad concedida en particular.

Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, ya sea comercial, de servicio o de otra naturaleza, procederá cuando:

1. El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local.
2. Cuando al contraventor se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y la contravención se continuare cometiendo de manera reincidente. En caso de suspensión temporal, ésta no podrá exceder de noventa días.

Art. 94.- El cierre definitivo.

El cierre definitivo de un establecimiento comercial, de servicios o de otra índole es la sanción que el Delegado impone en carácter definitivo, el cual procederá cuando se haya agotado el debido proceso administrativo de la presente ordenanza, y se haya sancionado al contraventor previamente por la misma contravención, y aún persistan las contravenciones sancionadas.

**CAPITULO II**

**DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y LAS EXCEPCIONES CONTRAVENCIONALES**

Art. 95.- Extinción de la acción contravencional.

La acción contravencional se extinguirá:

1. Por la muerte del contraventor.
2. Al año de haberse cometido la contravención y haberse emplazado la respectiva esquela y el Delegado Contravencional no hubiere iniciado el procedimiento respectivo.
3. Cuando la contravención haya sido resuelta por la vía alterna de conflictos.

Art. 96.- Prescripción de la sanción Contravencional:

La sanción contravencional se extinguirá:

1. Por la muerte del contraventor.
2. Por prescripción, a los cinco años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

Art. 97.- Excepción de responsabilidad Contravencional.

Estarán exentos de responsabilidad Contravencional las siguientes personas:

1. Toda niña, niño y adolescente.
2. Todos aquellos que se encuentren enumerados en lo señalado por el Art 27, núm. 4 del Código Penal.

**TITULO IV**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTRAVENCIONALES**

**CAPITULO I**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CIERRE DEFINITIVO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE OTRA NATURALEZA.**

Art. 98.- Procedimiento especial de cierre definitivo.

Cuando una persona natural o jurídica tenga en funcionamiento un establecimiento dedicado a la Comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas, o desarrolle una actividad comercial sin contar con la autorización municipal, correspondiente para tal efecto, se impondrá la sanción de cierre definitivo de conformidad al procedimiento especial siguiente:

a) Agotado el debido proceso, y habiendo dictado el fallo condenatorio por la infracción del artículo 36 y 37 de la presente Ordenanza y aún persista la contravención, la cual haya sido comprobada por el Cuerpo de Agentes Municipales.

b) Si se comprobare por medio de una nueva inspección o esquela de emplazamiento, que el establecimiento sea comercial o de otra naturaleza, esté operando sin autorización municipal alguna, el Delegado Contravencional iniciará el segundo procedimiento sancionatorio por medio de un auto, a través del cual se le hará saber al infractor la falta que se le imputa, y se le otorgará un plazo de cinco días siguientes a la notificación para que manifieste su defensa. Compareciendo o en su rebeldía, se abrirá a prueba por el término de ocho días, a efecto que presente la prueba idónea según sea el caso.

c) Si no presenta la prueba de descargo, la licencia o el permiso correspondiente, se tendrá por establecida la infracción a la presente Ordenanza; se emitirá resolución o fallo condenatorio previniéndole que cierre voluntariamente el establecimiento, en un plazo de tres días hábiles, caso contrario la Municipalidad procederá al cierre definitivo del establecimiento.

d) El encargado de ejecutar el cierre definitivo será el encargado de la Unidad de Catastro y el Jefe de Cuerpo de Agentes Municipales correspondiente, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

El presente procedimiento también podrá ser aplicable para cualquier tipo de contravenciones que sean realizadas en establecimientos sean éstos comerciales o de otra naturaleza, cuya reincidencia haya sido comprobada; el Delegado valorará bajo el criterio de la sana critica la sanción de mayor gravedad.

En el inmueble donde haya funcionado un establecimiento sin el permiso municipal para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, o licencia de funcionamiento, no podrá instalarse un nuevo establecimiento con un nuevo nombre o nuevo propietario, excepto cuando el negocio sea de un giro diferente.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

**CAPITULO II**

Art. 99.- Competencia y jurisdicción.

La competencia de la Delegación Contravencional de la Municipalidad de Chiltiupán es improrrogable.

La misma se extiende al conocimiento, tramitación y sanción de conformidad a los procedimientos y garantías regulados en la presente ordenanza o ley de que se trate. La competencia a que se refiere el presente artículo se limita únicamente a aquellas contravenciones cometidas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Chiltiupán, independientemente de la residencia del infractor en el mismo.

Art. 100.- Las Notificaciones contravencionales.

Las notificaciones y las citaciones contravencionales estarán a cargo del Delegado Contravencional quien delegará dicha ejecución a su Secretario de Actuaciones o a los miembros del Cuerpo de Agentes Municipales de Chiltiupán.

Art. 101.- De la contravención en flagrancia.

El contraventor, sea persona natural o jurídica, que fuere sorprendido en flagrancia se le informará cual es la norma concreta que ha contravenido, advirtiéndole que se abstenga de continuar realizándola. Se le solicitará la identificación correspondiente y se le entregará la esquela de emplazamiento. Si el contraventor se negare a identificarse, se solicitará apoyo a la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incurriere.

De la esquela de emplazamiento se elaborará una original y dos copias por el agente municipal que la elaboró. Una copia se le entregará al contraventor, la esquela de emplazamiento original se remitirá al delegado en un término no mayor de cinco días hábiles, junto con el informe del procedimiento realizado, el cual deberá hacerse constar en el oficio de remisión respectiva, junto a la esquela de emplazamiento y las pruebas recabadas si las hubiere.

En los casos de las contravenciones cometidas en flagrancia y estas afectaren a la colectividad de forma significativa, los agentes municipales, además de imponer la esquela de emplazamiento, deberán advertir al contraventor que se abstenga de continuar realizando tal conducta; en caso de incumplimiento de la advertencia, se deberá hacer constar en la esquela de emplazamiento. El delegado tomará en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente, lo establecido en la referida esquela.

Art 102.- La esquela de emplazamiento.

La esquela de emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al infractor que ha cometido una contravención contenida en la presente ordenanza; que será sancionado por una multa y que deberá concurrir ante el Delegado Contravencional, dentro de un término de tres días hábiles, a manifestar sí pagará la multa o solicitará una audiencia ante el mismo para ejercer su defensa.

Dicho documento contendrá:

1. El lugar, la fecha y la hora de la comisión de la contravención.
2. La naturaleza y circunstancia de la contravención.
3. La disposición de esta ordenanza, presuntamente infringida.
4. La multa que corresponde a la referida contravención.
5. El nombre, dirección del infractor o del lugar de trabajo, así como el número de documento de identificación respectivo.
6. La prueba en la comisión de la contravención que se hubiere obtenido o recabado.
7. El nombre, cargo y firma del Agente Municipal que levantó la esquela de emplazamiento.
8. La firma del infractor, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.
9. La prevención contenida en el encabezado del presente Inciso.

De la esquela de emplazamiento se levantará original y copia. La copia se le entregará al infractor y el original se remitirá al Delegado Contravencional para los efectos consiguientes. Las esquelas de emplazamiento se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquela a cada uno de los contraventores.

Art. 103.- Valor probatorio de la esquela de emplazamiento.

Las esquelas de emplazamiento tendrán valor probatorio, sin perjuicio de corroborarlas o desvirtuarlas con otras pruebas, no obstante, a ello, si el contraventor cuestionara el contenido de las mismas durante la audiencia Contravencional, el Delegado Contravencional podrá citar al agente municipal que la impuso para su declaración correspondiente, en caso que no se pueda contar con la comparecencia del agente, se suspenderá la audiencia y se señalará día y hora para su continuación.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquela de Emplazamiento, o el acta que levante el Agente Municipal, hará incurrir a dicho Agente en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir, para lo cual se remitirá certificación del acta al Jefe inmediato que corresponda.

Art, 104. - Desestimación de la esquela de emplazamiento.

Corresponderá desestimar la esquela de emplazamiento impuesta por el Cuerpo de Agentes Municipales de Chiltiupán, en los siguientes casos:

1. Cuando no contenga todos los requisitos formales que señala esta Ordenanza.
2. Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravención señaladas por esta Ordenanza.
3. Cuando los medios de prueba presentados por el contraventor en la audiencia contravencional, desestimen dicha Esquela de Emplazamiento.
4. Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.
5. Se tendrá por identificado el agente que impuso la esquela de emplazamiento, con algún dato que ésta tenga del mismo.

Art.105.- Formas de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por medio de denuncia o aviso, el cual podrá ser interpuesto ante los organismos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 106.- Procedimiento Contravencional iniciado por denuncia o aviso.

Recibido el Delegado Contravencional la denuncia o el aviso por parte de persona particular o por los agentes municipales, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil, o por cualquiera de las instancias municipales de atención ciudadana, de la existencia, ejecución o cometimiento de una contravención; éste deberá iniciar y seguir el procedimiento conforme a lo establecido por el Artículo 105 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 107.- Norma para la valoración de prueba.

Para tener por acreditada la contravención, el Delegado Contravencional valorará la prueba producida de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Art. 108.- Asistencia legal del contraventor.

Los contraventores de la presente Ordenanza, tendrán derecho a ser asistidos por un abogado si lo considera necesario, siempre y cuando lo acrediten legalmente conforme al derecho común, respetándose el derecho de defensa establecido en la Constitución de la República.

Art. 109.- Presencia de peritos.

Siempre y cuando para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado Contravencional podrá de oficio o a petición de parte, ordenar un dictamen pericial. En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo de quien lo propone y ad-honórem si la designación es oficiosa por parte del Delegado Contravencional.

Art. 110.- Declaratoria de rebeldía.

Si vencido el término de emplazamiento, el contraventor no concurriere a contestarlo, el Delegado Contravencional podrá declararlo rebelde y continuar con el procedimiento, para éste caso en particular el contraventor se le sancionará únicamente con la multa.

Art. 111.- Fallo o resolución contravencional.

Oído el presunto contraventor y según el caso, sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Delegado Contravencional deberá resolver en el acto de forma simple, expedita y de manera oral, debiendo su resolución contener;

1. El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
2. Constancia de haber oído a los señalados como presuntos responsables de la contravención.
3. Relación de las disposiciones contravenidas.
4. Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada caso.
5. Disposiciones en las que funda su resolución.
6. Constancia de la acumulación de procesos cuando así hubiere ocurrido.
7. Orden de la notificación de la resolución del fallo.
8. Firma del Delegado Contravencional y las partes intervinientes.
9. Orden de la emisión del mandamiento de pago por las multas impuestas.

Art. 112.- Notificación de la resolución.

Para la notificación de las resoluciones emitidas por el delegado contravencional se observarán las reglas establecidas en el artículo 98, 99 y 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 113.- Devolución del secuestro de bienes.

Si el contraventor es absuelto por el Delegado, se le devolverá los objetos que le fueron previamente secuestrados si los hubiere; siempre y cuando sean objetos lícitos, si el contraventor ha sido condenado en audiencia procederá la devolución del secuestro de bienes, previo al cumplimiento de su sanción.

Art. 114.- Recurso de apelación.

De la resolución condenatoria interpuesta por el Delegado Contravencional, se admitirá recurso de apelación del cual conocerá el Concejo Municipal en pleno del Municipio de Chiltiupán, conforme a lo señalado por el Art. 137 del Código Municipal.

Art. 115.- Procedimiento del recurso de apelación.

De las resoluciones del Delegado, se admitirá recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el Delegado Contravencional o el Concejo Municipal dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la resolución.

La admisión o rechazo del recurso de apelación deberá resolverse en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación o remisión del mismo al Concejo Municipal.

Si fuera necesario, se abrirá prueba por el plazo de cinco días. Solo se abrirá prueba cuando el recurso este fundado en nuevos hechos que no consten en el expediente o cuando resulten imprescindibles.

La aportación de prueba diferente a la documental. El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes; con la resolución que se dicte en el recurso de apelación, se agota la vía administrativa.

Art. 116.- De la ejecución de las sanciones.

Si no se apelare de la resolución emitida por el Delegado Contravencional, o habiéndose apelado el recurso hubiere sido rechazado o declarado sin lugar, se emitirá certificación de la resolución a la unidad responsable para que haga ejecutar la resolución vía administrativa.

Si la ejecución es por vía judicial, se estará a lo que determina el artículo 100 inciso primero del Código Municipal; el Tesorero Municipal remitirá dicho informe al Apoderado Legal Judicial del Municipio, para su correspondiente proceso.

En caso de servicio social a la comunidad, será el Delegado el que hará las coordinaciones sobre el mismo, de conformidad con los convenios celebrados para tal efecto por el Municipio, si se presta bajo control de una institución pública o privada, o de conformidad con las normas administrativas de la Alcaldía Municipal de Chiltiupán, si tal servicio se prestara bajo el control inmediato de la propia Municipalidad.

La realización del servicio social se acreditará por medio de constancia emitida por el Delegado.

Art. 117.- Cobro administrativo de la multa.

Una vez en firme la multa, la Municipalidad por medio de la Unidad responsable al efecto, iniciará el cobro administrativo correspondiente, pudiendo dar aviso por medio escrito a cada contraventor o haciendo la publicación en cualquier periódico de circulación nacional, para hacer del conocimiento a estos de la obligación del pago de la multa y prevenirles que, en caso de no efectuar el pago de la misma, la Municipalidad, queda facultada para iniciar el procedimiento del Cobro Judicial sobre el saldo de la multa adeudada, dicho procedimiento se realizará de conformidad al artículo 124 de la Ley General Tributaria Municipal, en concordancia con lo que establece el artículo 100 inciso primero del Código Municipal.

Art. 118.- Procedimiento del cobro administrativo.

El Delegado remitirá las certificaciones de las resoluciones a la unidad responsable del cobro administrativo. Quien se encargará de notificar por escrito el cobro de la multa, otorgándoseles un plazo de treinta días para efectuar el pago, contados a partir de la notificación de cobro, quedando una copia de la misma en el expediente del contraventor.

Se podrá realizar una segunda notificación personal de cobro, esta vez otorgando un plazo de tres días hábiles para efectuar el pago, o una publicación en cualquier periódico de circulación nacional, dejando constancia en el expediente que el cobro administrativo

fue agotado.

Art. 119.- Cobro judicial.

Una vez agotado el cobro administrativo, la Municipalidad iniciará el cobro judicial de la multa, de conformidad a lo que establece el artículo 117 de esta Ordenanza y el procedimiento que establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

**TITULO V**

**CAPITULO ÚNICO**

**DEL PROCEDIMIENTO POR LA VÍA ALTERNA DE CONFLICTOS**

Art. 120.- Resolución alterna de conflictos.

Todo lo previsto a la resolución alterna de conflictos entre los ciudadanos, se desarrollará en aplicación a la presente Ordenanza Municipal y conforme al Título IV, capítulo U, de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 121.- Aplicación y homologación.

Todo conflicto existente entre ciudadanos, que previamente se encuentre descrito o establecido como contravención en la presente Ordenanza Municipal o en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, podrá ser resuelto por la vía de la resolución alterna de conflictos, realizándose la mediación entre las partes en conflicto, para llegar acuerdos entre ellas y a la reparación del daño en su caso, o el pago de la respectiva multa.

Art. 122.- Oficina de resolución alterna de conflictos.

El Delegado Contravencional tendrá bajo su dirección la oficina de Resolución Alterna de Conflictos, la cual será conducida por uno de sus colaboradores quien tendrá el cargo de Mediador Municipal y a falta de éste, por un Mediador acreditado de la Procuraduría General de la República. Este mediador conocerá de los conflictos existentes entre los ciudadanos que hayan solicitado la mediación como solución alterna al conflicto, previo a emitirse la resolución de la audiencia Contravencional.

Art. 123.- Procedimiento a la resolución alterna de conflictos.

Una vez en que el Delegado Contravencional haya recibido una denuncia de contravención por parte de una persona ofendida, serán citadas ambas partes en un término máximo de tres días hábiles para que éstas se hagan presente mediante audiencia ante dicho Delegado; éste procederá a leerles la denuncia interpuesta por la parte ofendida y luego les consultará a las partes si desean resolver el conflicto mediante un Proceso de Mediación; en caso en que ambas partes estén de acuerdo, el caso pasará de forma inmediata al conocimiento del Mediador Municipal.

Art. 124.- Mediación contravencional.

Habiendo recibido el Mediador Municipal el caso Contravencional, éste procederá a buscar la solución alterna del conflicto, mediante la utilización exclusiva de las técnicas y el conocimiento de la Mediación Profesional; una vez alcanzado los acuerdos entre las partes se levantará Acta en la cual se establecerán los compromisos, y los plazos pactados entre las partes y dicha acta será enviada al conocimiento del Delegado Contravencional en el acto, para que éste proceda conforme a lo establecido por el art. 40 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas. En aquellos casos en los cuales el Mediador no alcance la mediación por intransigencia misma de las partes en conflicto, éste informará al Delegado Contravencional para que éste proceda conforme a lo establecido en el art. 42 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

**CAPITULO VI**

**DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES FINALES**

Art. 125.- Conteo de plazos.

Los plazos en días a los que se refiere la presente Ordenanza se entenderán en días hábiles.

Art. 126.- Destino de los fondos provenientes de multas.

Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se centralizaran en el fondo general del municipio de Chiltiupán.

Art. 127.- Destino de los objetos decomisados.

Los objetos decomisados por la municipalidad siendo el decomiso una sanción administrativa, estarán a cargo del Delegado Contravencional, quien podrá ordenar su destrucción; si fuese objeto ilícito el decomiso éste deberá ser remitido a las autoridades competentes, y en caso de ser objeto de utilidad pública podrá ser entregado a cualquier institución del estado que lo necesite o de ser requerido pasar al servicio de la misma municipalidad.

Art. 128.- Destino de los objetos secuestrados.

Los objetos secuestrados por la municipalidad siendo estos objetos con los cuales se comete las contravenciones, estarán a cargo del Delegado Contravencional, quien los devolverá al contraventor al momento en que éste realice el pago de las multas impuestas.

En caso de notificada la resolución Contravencional condenatoria con una sanción de multa, el contraventor tendrá treinta días hábiles a partir de la fecha de la ejecutoría de la resolución para poder solicitar la devolución de los objetos secuestrados mediante el pago de multa impuesta. Vencido dicho término el Delegado Contravencional podrá ordenar su destrucción, en caso de ser de utilidad pública éste podrá ordenar su entrega a la institución del estado que lo necesite o de ser requerido pasar al servicio de la misma municipalidad.

Art. 129.- Aplicación supletoria de otras fuentes de ordenamiento jurídico.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, y en su defecto se aplicará a lo dispuesto por las normas del derecho común vigentes en la República de El Salvador.

**CAPITULO II**

**DISPOSICIONES ESPECIALES.**

Art. 130.-Carácter especial.

La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza del Municipio de Chiltiupán, que la contraríe.

Art. 131.-Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Reuniones del Concejo Municipal del municipio de Chiltiupán, Departamento de La Libertad, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

TITO ANTONIO CARTAGENA ESCOBAR MARIA CRISTINA MENJIVAR DE GUERRA

ALCALDE MUNICIPAL. SINDICA MUNICIPAL.

CARLOS ARNOLDO BADIO ARIZA ADELA GUADALUPE LIÉVANO AGUILAR.

1° REGIDOR PROPIETARIO. 2° REGIDORA PROPIETARIA.

EDUARDO ALEXANDER ÁLVAREZ ALVARENGA. RAFAEL EDGAR IRAHETA NAVIDAD.

3° REGIDOR PROPIETARIO. 4° REGIDOR PROPIETARIO.

PAULA PALMA DE DE LEÓN BALTAZAR AGUIRRE ECHEVERRÍA

5° REGIDORA PROPIETARIA. 6° REGIDOR PROPIETARIO.

IVON MARLENE BELTRÁN ESCOBAR.

SECRETARIA MUNICIPAL.